

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Juzgado de Cobros y Apremios II CJC

ACTUACIONES N°: 1423/21

H20502242540

H20502242540

SENTENCIA

EMBARGO EJECUTORIO

PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. c/ AGRO SERVICIOS MAFER SRL s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 1423/21)

Concepción, 10 de octubre de 2023.

VISTO el expediente Nro. 1423/21, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN –D. G.R. c/ AGRO SERVICIOS MAFER SRL s/ EJECUCION FISCAL - Expte.: 1423/21."

1.- Antecedentes: Que con fecha 05/10/2023 se presenta el letrado FANJUL, DIEGO MAURICIO, en carácter de apoderado de la PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R.. En su escrito promueve la traba de embargo ejecutorio bancario sobre los fondos, bienes y valores que la demandada AGRO SERVICIO MAFER SRL - CUIT 30711931488 tenga depositado en la actualidad o deposite en el futuro en el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.

2.- Fundamentos de la Resolución: previo a todo trámite procesal, es necesario aclarar varias cuestiones y dar orden al proceso de ejecución de sentencia o mejor dicho de cumplimiento de la sentencia de naturaleza ejecutiva (art. 608 CPCC) denominada de trance y remate (sentencia ejecutiva), dictada con fecha 24/02/2022 la cual se encuentra firme y consentida actualmente.

La finalidad de la tercera etapa del proceso de ejecución fiscal, denominada como ejecución de sentencia de trance y remate es la de "materializar la acreencia exigida por la administración tributaria" (Carlos M. Folco, Ejecuciones Fiscales, Ed. La Ley, 2019, Bs.As., pág. 152 y ss.), y que ha quedado firme dentro del proceso de ejecución fiscal o cobro y apremio.

Nuestro Código Procesal la incardina como un mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tipo ejecutivo dentro del artículo 608 Procesal.

La sentencia de fecha 24/02/2022 hizo lugar a la demanda de ejecución promovida dejando expedita la vía ejecutiva del crédito reclamado, sus intereses y costas. Además, ordenó llevar adelante la ejecución que en el proceso en el siguiente sentido:

"7. RESUELVO1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Agro Servicios Mafer SRL, CUIT N° 30-71193148-8, por la suma de pesos trescientos setenta y siete mil ochocientos diez con 29/100 (\$377.810,29) -monto que se encuentra integrado por los siguientes conceptos: Multa (\$315.205,18) más intereses punitivos calculados a la fecha de Sentencia (\$62.605,11)-.2) Costas a la vencida, como se consideran. 3) Regular al abogado Diego Mauricio Fanjul la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000) por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.4) Comunicar a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059.5) Intimar por el plazo de 15 días a Agro Servicios Mafer SRL, CUIT N° 30-71193148-8, con domicilio en calle San Martín N° 1504, Piso 6 Dpto. B, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos tres mil seiscientos cuarenta y cuatro con 05/100 (\$3.644,05), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro

por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia. HACER SABER" Palacio y Alvarado Velloso (Lino E. Palacio - Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, T.9., p. 423) entienden que el apelativo "de remate" contenido en los Códigos Procesales responde a una mera razón histórica. Igual conclusión llega Gozaíni (Gozaíni, Osvaldo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, La Ley, BsAs, 2002, t. III, pág. 155) quien observa que no se afronta una sentencia técnicamente de remate, sino una sentencia que manda llevar adelante la ejecución, en este caso sobre dinero público. Una vez firme y consentida la sentencia de trance y remate que ordena llevar adelante la ejecución, comienza en el juicio ejecutivo, una etapa de ejecución pura, tendiente a efectivizar el cumplimiento de la sentencia dictada, por medio de la realización de trámites diversos de acuerdo a la naturaleza de los bienes embargados (Peral Juan Carlos - Hael Juana Inés, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, T. II, Bibliotex, 2011, p. 459).

De esta manera, al no estar previsto un procedimiento de cumplimiento de sentencia en el Código Tributario Provincial (Ley 5121), resulta aplicable supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, conforme lo establece el Art. 192 del CTP.

En los mencionados términos, se aplica el Art. 608 del CPCyC, el cual establece lo siguiente: "- Obligaciones dinerarias. Suma líquida. Pago inmediato. Cuando la sentencia condenase al pago de una suma de dinero líquida, ejecutoriada que sea y vencidos los plazos que ella estableciese, se transformarán de pleno derecho en definitivos los embargos preventivos que estuvieren trabados. Si se encontrare embargadas sumas de dinero, o cuando el embargo recayera sobre créditos realizables de inmediato, se hará pago al acreedor del capital, sus intereses y costas. Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda."

Este proceso, configura una ejecución pura en la cual no tiene cabida -a diferencia de lo que ocurren en el proceso de ejecución de sentencias dictadas en procesos de conocimiento-, un período destinado a la oposición de determinadas excepciones fundadas en hechos posteriores al pronunciamiento del fallo (Palacio Lino - Alvarado Velloso Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T.10, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 1998, p. 26).

Este criterio coincide con el de la jurisprudencia local, la cual ha sostenido que: "Estamos entonces ante un embargo ejecutivo que, como tal, integra una etapa de apremio en la que no se prevé la posibilidad de oposición alguna de parte del obligado". (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, "Frías de Lizarraga Irma Manuela Vs. Maza Hugo Manuel s/ Daños y perjuicios", Sentencia N° 255 de fecha 19/05/2017).

La tercera etapa o fase procesal del proceso tributario local (de ejecución fiscal) tiene la finalidad de materializar la acreencia exigida y firme. La sentencia de ejecución dictada en autos deja abierta la vía del cumplimiento, ya no voluntario, por medio del embargo de ejecución de sentencia como una vía propia de la ejecución del crédito tributario, sus intereses y costas impuestas.

El tipo de embargo solicitado por el letrado de la DGR está asociado con el embargo ejecutivo, el que es pedido para la realización práctica de una sentencia de ejecución fiscal, ejecutoriada. No requiere demostración de la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, ya que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es la máxima expresión de certeza jurídica y en tanto no se está dictando una medida cautelar para asegurar un crédito del Estado sino se pretende la ejecución no cumplida voluntariamente, tendiente al cumplimiento -ya coactivo- mismo de la sentencia de trance y remate notificada y firme.

La jurisprudencia rechazó la posibilidad de traba de medidas cautelares sobre cuentas bancarias o cajas de ahorro de manera genérica, generalizada y sobre la totalidad de las cuentas que disponen los ciudadanos y ciudadanas, ya que las consecuencias que de ello resultaría muy perjudiciales, en tanto puede asemejarse a una verdadera inhibición de bienes y del juicio de ponderación, proporcionalidad y razonabilidad resultaría por demás de arbitrario (medios y fines). Además, del embargo de manera automática, sea preventiva - ejecutiva o ejecutoria, sin un adecuado control judicial suficiente, requiriéndose siempre la orden judicial para que sean efectivas y un debido control de la legalidad del mismo aun cuando se prescindiera de los requisitos de las medidas cautelares (CNCom., Sala B, 24/08/1987, "Banco Argenfe S.A. c. Gorosito, Horacio s/ejecución"; "Administración Federal de Ingresos Públicos c/Intercorp SRL, s/Ejecución Fiscal", A. 910. XXXVII., de fecha 15 de junio de 2010, CNCom., sala A, 11/02/2014, "CFA Compañía Fiduciaria Americana SA c. Santos, Leonardo Roberto s/ ejecutivo", LA LEY 08/05/2014, 7; LA LEY 2014-C, 151; DJ 23/07/2014, 76; Cita Online: AR/JUR/5509/2014).

Por ello corresponde hacer lugar al pedido de embargo ejecutorio en los siguientes términos.

3.- Resolución:

1) En virtud de lo solicitado por el letrado de la PROVINCIA DE TUCUMAN –D.G.R. y el estado del presente proceso corresponde: Librar oficio digital al Banco Galicia y Bs. As. S.A.U., a fin de TRABAR EMBARGO sobre los fondos, bienes y valores que la demandada AGRO SERVICIO MAFER SRL - CUIT 30711931488 tenga depositado en la actualidad o deposite en el futuro en el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U. hasta cubrir la suma de pesos trescientos setenta y siete mil ochocientos diez con 29/100 (\$377.810,29). Notificar digitalmente.

2) Antes de librar el oficio de la medida cautelar concedida, acompañe el letrado escrito de caución juratoria.

HACER SABER

NRO.SENT: 410 - FECHA SENT: 10/10/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799, Fecha:10/10/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>